

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 153.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las transcendentales innovaciones contenidas en el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, acerca de la tarifa primera de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, requieren, para su perfecta aplicación, normas complementarias que prevean y resuelvan las numerosas dudas y cuestiones sugeridas por los nuevos preceptos reguladores de las utilidades del Trabajo personal. Las más urgentes fueron ya objeto de la Real orden de 3 de enero último, circunscrita a los funcionarios públicos, y de la Circular de la Dirección general de Rentas públicas que aclaró sus disposiciones. Pero hacen falta otras, que por afectar a intereses muy variados y de clases sociales muy numerosas, no hubiera sido discreto dictar sin un previo contraste con los representantes de estas mismas. Y ya realizada con los mayores vuelos, por cierto, esa labor silenciosa de investigación y contacto, procede elevar a la sanción de V. M. la Instrucción provisional que ha de servir de pauta para la recta inteligencia del mencionado Decreto-ley.

La Instrucción que se propone a

V. M. desenvuelve los preceptos del Decreto-ley de 1927 con un marcado espíritu de benignidad, inspirando la solución de las diversas consultas y dudas formuladas, en criterios siempre favorables al contribuyente. Así, por ejemplo, en cuanto concierne a las clases obreras, se declaran exentas las percepciones obtenidas por horas extraordinarias de trabajo; se computan sólo por la mitad de su valor, las que consistan en especie y no en metálico; se reconoce una exención parcial a las cantidades abonadas en concepto de primas a la calidad o al menor coste de la producción, pues sólo tributarán cuando rebasen del 20 por 100 del jornal, y aun en este caso, por la mitad del tipo aplicable a las utilidades eventuales; se dictan reglas para evitar que nunca recaiga el impuesto sobre cantidades superiores a las representadas por los jornales realmente percibidos, y se resuelve el problema del trabajo a destajo, encomendando la valoración económica de su retribución media a los mismos órganos paritarios de trabajo, y excluyéndolo desde luego de la tributación propia de las utilidades que son eventuales—que sería muy dura—para acogerlo a la de escala, aplicable a las que son fijas. Y por lo que respecta a las clases de tropa, no solamente se exceptúan íntegramente las utilidades devengadas por razón de residencia en Marruecos, sino también, y en todo caso, las que perciban por razón de casa y vestuario. Y son objeto también de previsiones especiales, y siempre benévolas, otros sectores tributarios, v. g., el de los artistas modestos y el de los cobradores a domicilio; a unos y otros, supuesta su

obligación de tributar, se les otorgan reducciones fiscales positivas.

Materia extremadamente delicada ha sido la relativa a los coeficientes de deducción por gastos profesionales. El Ministerio ha estudiado una por una las distintas profesiones sujetas a tributar, recogiendo la información que con abundancia facilitaron sus organismos representativos; en muchos casos, ha coincidido el coeficiente que se propone con el que solicitaban los interesados, y en los demás es exigua la diferencia que media entre ambos. De todas suertes, tratándose de un extremo que no es de esencia orgánica, la realidad decidirá en el futuro, aconsejando quizá rectificaciones a que nunca será remiso el Poder público si se persuade de su justicia. Conviene añadir que a estas deducciones se les señala un límite máximo, en cada contribuyente, para evitar indebidos perjuicios del Tesoro con beneficio de los contribuyentes más poderosos.

Son orientaciones importantes, en la nueva instrucción, la autorización que se concede para que el Ministerio de Hacienda pueda centralizar la percepción de las cuotas tributarias de las profesiones, a petición de ellas mismas, en sus respectivos Colegios o Corporaciones representativas, lo que facilitará la exactitud, robustecerá el espíritu profesional y ahorrará trámites y documentación en los organismos administrativos-fiscales; y el fortalecimiento de los Jurados de Estimación, llamados a vigorizar la acción fiscal y moralizar los hábitos tributarios, aún muy poco sinceros en ciertos sectores profesionales.

Tales son, Señor, las líneas básicas de la Instrucción que el Ministro

que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M., autorizado por el Consejo de Ministros.

Madrid 8 de mayo de 1928.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 831.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que reformó la Tarifa primera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que modificó la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la Riqueza mobiliaria,

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Regla 1.ª La ejecución del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que modificó la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se ajustará a las reglas contenidas en la presente Instrucción.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO PRIMERO DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Regla 2.ª *Acumulación*.—Serán acumulables todas aquellas utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su denominación, que se obten-

gan por razón de un mismo cargo o servicio.

Las utilidades percibidas por la excedencia de un cargo serán acumulables a las obtenidas por otro u otros, si para ejercer éstos se requiriese la condición de haber desempeñado aquél, por razón del cual se obtuvo la dicha excedencia.

Regla 3.^a *Servicios anejos, derivados o complementarios.*—Para la aplicación del párrafo primero del artículo 4.º del Decreto-ley y a los efectos de acumulación se considerará que un servicio es anejo, derivado o complementario de otro siempre que la posesión de éste sea condición necesaria para el nombramiento o ejercicio de aquél, ya genéricamente por la naturaleza misma de las funciones, ya de un modo específico por la especialidad o particularidad del cargo anejo, derivado o complementario.

Regla 4.^a *Obligaciones de Habilitados y funcionarios.*—Para la práctica de las acumulaciones se procederá en la forma siguiente:

Los Habilitados que satisfagan gratificaciones, pluses o cualesquiera otros emolumentos fijos y periódicos de cualquier clase, que no tengan el carácter de sueldo, notificarán al Jefe de la Habilitación a que estuviese adscrito el funcionario y a cuyo cargo corriese el abono del sueldo, el nombre y apellidos del perceptor, la naturaleza de la gratificación o emolumentos que le abonan y su importe, debiendo asimismo proceder a igual notificación en el momento en que el perceptor dejara de devengarlos total o parcialmente.

Cuando los Habilitados tengan la plena certeza de que las gratificaciones que abonan no pueden ser acumulables, no estarán obligados a la notificación indicada.

Recibidas por los Habilitados encargados de satisfacer el sueldo o gratificación principal las notificaciones oportunas, procederán a realizar para cada funcionario la acumulación correspondiente a los solos efectos de determinar el tipo de gravamen y comunicará dicho tipo al Habilitado o Habilitados a cuyo cargo esté el abono de los demás emolumentos del referido contribuyente, con el fin de que todas las percepciones de dicho carácter que éste haga efectivas queden debidamente gravadas con el tipo progresivo que por la acumulación proceda.

A estos efectos, y cuando las per-

cepciones acumuladas deban figurar en diferentes nóminas por corresponder a distintos conceptos del Presupuesto, se hará constar por anotación especial en una casilla que se añadirá en la nómina correspondiente al sueldo del contribuyente las sumas de las cantidades acumuladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente y para su mejor cumplimiento, todo funcionario tendrá la obligación de manifestar por escrito a la Habilitación en que haga efectivo su sueldo todas las utilidades que perciba y que puedan estar gravadas por los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º de la Ley. En el caso de que un funcionario perciba gratificaciones y no sueldos, se considerará como Habilitado del sueldo, a los efectos de centralizar la acumulación, aquel que abone la gratificación más importante, según la declaración del interesado.

Esta manifestación habrá de repetirse siempre que la Habilitación lo requiera o cuantas veces el funcionario experimente alguna variación con respecto a la última declaración hecha, bien sea por percibir una nueva utilidad, por haber dejado de obtener una anteriormente declarada o por haberse alterado la cuantía o la naturaleza de las que disfrute.

Si como consecuencia de ello hubiera de rectificarse el tipo de gravamen, el Habilitado del sueldo o de la gratificación principal, en su caso, pondrá en conocimiento de los demás Habilitados el tipo aplicable.

Este precepto no afecta a las modificaciones que experimente el sueldo, por ser éstas en todo caso necesariamente conocidas del Habilitado que lo abona.

En cualquiera de los casos anteriormente expuestos, la declaración deberá presentarse en la Habilitación que abone el sueldo o gratificación mayor, dentro de los seis días siguientes a aquel en que el funcionario haya tenido conocimiento oficial de la alteración que haya de declararse.

Regla 5.^a *Responsabilidades derivadas de la acumulación.*—A los Habilitados que dejaren de cumplir las obligaciones señaladas en las disposiciones anteriores, se les impondrá por la primera omisión una multa de cinco días de haber; por la segunda, diez, y por la tercera, treinta, y la pérdida en esta última de la Habilitación que desempeñe.

Si los Habilitados no fueran fun-

cionarios del Estado, o ejercieran la Habilitación con independencia de su carácter oficial, la penalidad consistirá en 100 pesetas por la primera infracción, 200 por la segunda y 500 por cada una de las siguientes.

Los funcionarios que no presentaren las declaraciones antes indicadas incurrirán en falta que llevará consigo el descuento de cinco días de haber.

Si fuesen requeridos por segunda vez y tampoco cumplieran sus deberes, el Habilitado lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Rentas públicas, a los efectos de tramitar el expediente de responsabilidades que proceda, responsabilidad que no podrá ser inferior a 30 días de haber.

Los expedientes de responsabilidad a que den lugar los párrafos anteriores de esta regla, serán instruidos por la Dirección general de Rentas públicas y elevados, con su propuesta de acuerdo, al Ministro de Hacienda, a quien competará la resolución cuando se trate de funcionarios de su Ministerio. En otro caso, el Ministro de Hacienda someterá las actuaciones al Ministerio o Corporación a que pertenezcan el funcionario o funcionarios expedientados, y el Ministerio o Corporación correspondiente resolverá en definitiva.

Regla 6.^a *Profesiones oficiales.*—A los contribuyentes incluidos en el apartado e) del artículo 1.º del Decreto-ley se les liquidará el impuesto, acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual estén comprendidos en dicho apartado. Si además disfrutasen de sueldos u otras remuneraciones correspondientes a algún otro apartado o concepto de la Ley, la imposición de su gravamen por estos últimos quedará subordinada a las disposiciones que les sean aplicables, con separación de las utilidades comprendidas en el referido apartado e) del artículo 1.º

Regla 7.^a *Régimen especial de Notarios.*—Para la tributación de los Notarios se entenderá en vigor la Real orden de 7 de noviembre de 1922 sin más alteraciones que las dos siguientes:

1.^a Se considerará como ingreso por folio autorizado la cifra de 7'50 pesetas.

2.^a Del total ingreso que resulte de multiplicar 7'50 pesetas, importe de cada folio autorizado, por el nú-

mero de éstos, se deducirá el tanto por ciento que en concepto de gastos tengan asignado, y la diferencia será la base impositiva.

Regla 8.^a *Dietas.*—Las dietas de toda clase que perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º de la Ley serán gravadas con el 12 por 100. Cuando se trate de dietas abonadas por servicios que hayan de realizarse fuera de la población en que el contribuyente ejerza habitualmente el cargo, el gravamen se aplicará solamente al 50 por 100 de las dietas percibidas.

Regla 9.^a *Asignaciones de residencia en Marruecos.*—Las gratificaciones o asignaciones de residencia que perciban los funcionarios, tanto civiles como militares, destinados en la Zona del Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía, se gravarán solamente en un 50 por 100 de su importe. Este 50 por 100 se acumulará al sueldo respectivo cuando la asignación o gratificación sea fija por su cuantía y periódica en su vencimiento. En otro caso, se gravará con el 12 por 100. El 50 por 100 restante de la gratificación o asignación que queda libre de gravamen no se computará a ningún efecto de esta imposición.

Regla 10. *Gastos de locomoción y viáticos en el extranjero.*—Las cantidades satisfechas en concepto de gastos de locomoción no serán objeto de gravamen. Las abonadas por viáticos en el extranjero se gravarán solamente en el 50 por 100 de su importe.

Regla 11. *Servicios relacionados con el Estado.*—Contribuirán en todo caso, con arreglo a las disposiciones del Título I del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, las utilidades que se perciban de Establecimientos oficiales de enseñanza, entidades, Corporaciones, Juntas, Institutos, Confederaciones y cualesquiera otros organismos encargados de la ejecución de obras o prestación de servicios del Estado, siempre que los que en ellos se presten sean abonables a los efectos de derechos pasivos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TITULO II DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Regla 12. *Acumulación.*—Los contribuyentes incluidos en los apartados a) (Profesores libres), e) (en cuanto se refiere a comisionistas) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.)

del artículo 5.º del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a la escala del artículo 6.º, acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual están incluidos en dichos apartados, y deduciéndose el coeficiente de gastos que tengan asignado. Si además disfrutaren de sueldos u otras remuneraciones como empleados de alguna persona natural o jurídica y por este servicio estuviesen comprendidos en el apartado b) (Empleados particulares) o en algún otro de la Ley, estas últimas utilidades se separarán de las profesionales y tributarán con independencia de aquéllas y con arreglo a las disposiciones del apartado a que correspondan.

Se exceptúan de esta regla los Médicos que ejerzan su profesión al servicio de una Empresa o Sociedad y que visiten a domicilio como dependientes de ella. En tales casos, el Médico contribuyente sumará los haberes que perciba de la Sociedad o Empresa a sus demás ingresos profesionales, no quedando comprendido por la utilidad que de la Empresa obtenga en el apartado b). El coeficiente de deducción por gastos será aplicable a todos sus ingresos, incluso a los que perciban de la Empresa o Sociedad.

Las utilidades que obtengan los contribuyentes del apartado b) (Empleados particulares) se acumularán en cuanto sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento y se perciban de una misma persona natural o jurídica. Las de carácter eventual se gravarán con el tipo fijo de 8 por 100.

Regla 13. *Consejos de Administración.*—Se considerarán comprendidos en el apartado c) (Consejos de Administración), los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas, cualquiera que sea la denominación con que se los designe, siempre que su función sea la propia de los dichos Consejos o Juntas que hagan sus veces, estimándose en todo caso como retribuciones de su trabajo las participaciones en los beneficios sociales que como tales Vocales perciban. Todas sus utilidades serán gravadas al 15 por 100, cualesquiera que sean su cuantía y forma de obtenerlas, sin exención por límite mínimo de utilidad.

Cuando se trate de Sociedades extranjeras con negocios en el Reino, los miembros de los Consejos de Administración de dichas Em-

presas, o de las Juntas que hagan sus veces, contribuirán por las utilidades fijas o por asistencias que como tales Consejeros perciban con independencia de los resultados económicos de las respectivas Compañías, siéndoles aplicable el régimen general establecido en la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922. Las retribuciones que perciban los miembros de los dichos Consejos de Administración, y que consistan en participaciones de beneficios, contribuirán aplicándose a la suma total satisfecha por esta clase de retribuciones a todos los miembros de su Consejo de Administración o Junta que haga sus veces la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, y el resultado será la base impositiva de la contribución española por este concepto.

Regla 14. *Directores, Gerentes, Administradores, etc.*—Los Directores, Gerentes, Administradores (que no tengan carácter de Vocales de Consejos de Administración o Juntas análogas), Comisionados, Delegados, Representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones (excepto las comprendidas en el artículo 1.º del Decreto-ley) y Empresas de toda clase, se considerarán comprendidos en el apartado b) (empleados particulares) del artículo 5.º, y contribuirán con arreglo a las disposiciones aplicables a dicho apartado, por las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento. Las que no reúnan estas dos condiciones serán gravadas con el tipo fijo de 12 por 100, que será en todo caso aplicable, cuando se trate de los socios gestores de las Compañías colectivas o comanditarias, a las utilidades eventuales que representen el exceso de su participación en los beneficios sobre lo que les corresponda por la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

No se considerarán comprendidos en el artículo 10 del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales establecidas o que se establezcan, siempre que dichos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo, disfrutando sueldo fijo, pues en tal caso, si aparte de su sueldo perci-

bieran utilidades eventuales, contribuirán éstas con el 8 por 100, a menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores a los fines de esta contribución. Si la Sociedad extranjera tuviera varias sucursales en el Reino, sólo se considerarán como Directores, a estos efectos, los Jefes de la principal representación española o los que percibiesen mayores emolumentos en los establecimientos del Reino.

Si las funciones a que se refiere esta regla se ejercieran mancomunadamente por varias personas, se considerará a cada una de ellas comprendida en los preceptos de los párrafos anteriores.

Regla 15. *Representantes y expendedores de productos monopolizados.* Los representantes y expendedores de productos monopolizados que no perciban haber o sueldo fijo, incluidos en el apartado d) del artículo 5.º del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a escala por los ingresos que obtengan de cada empresa concesionaria, deducido el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Los que disfruten haber o sueldo fijo se considerarán incluidos en el apartado b) (empleados particulares) y tributarán por la totalidad de sus percepciones, sin que les sea aplicable el coeficiente de deducción por gastos a que se refiere el párrafo precedente.

Regla 16. *Agentes de seguros.* Los agentes de las Compañías de seguros, nacionales o extranjeras, comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a escala cuando tengan nombramiento de una o varias Empresas y cuenta especial en ella o ellas. En caso de reunir estas condiciones en más de una Compañía, se considerarán separados, a los efectos impositivos, los ingresos que perciban de cada una.

A estos Agentes se les deducirá, de la totalidad de las comisiones que les sean abonadas por la Empresa, el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Las Sociedades de seguros darán cuenta a las Administraciones de Rentas públicas respectivas de los nombramientos de sus Agentes.

Cuando el empleado de una Compañía de seguros perciba a su vez comisiones por seguros gestionados para la misma, el importe de dichas comisiones se gravará en su

totalidad como utilidades eventuales al 8 por 100.

Las utilidades que en concepto de comisiones perciban los Agentes libres o Corredores de seguros por los que gestionen a favor de Compañías en las que no tengan nombramiento ni cuenta de comisiones, se gravarán como utilidades eventuales con el tipo fijo de 8 por 100, deduciéndose de la totalidad de comisiones percibidas el coeficiente de gastos asignado.

Regla 17. *Cobradores a domicilio.* Cuando se trate de Cobradores a domicilio que estén retribuidos con un tanto por ciento de las cantidades que cobren o en otra forma análoga y siempre de carácter eventual, se les deducirá de las utilidades que perciban el coeficiente de gastos que tengan asignado.

Regla 18. *Gastos de viaje.*—Las cantidades asignadas en concepto de gastos de viaje se gravarán deduciendo del total satisfecho los de locomoción que estén debidamente justificados. Del resto quedará libre de gravamen el 50 por 100 y el otro 50 por 100 contribuirá con el tipo de 8 por 100 como utilidades eventuales. Estas deducciones, sólo serán aplicables cuando las cantidades satisfechas por gastos de viaje tengan asignación personal en cuentas; es decir, que figuren como abonadas individual y nominalmente a la persona o personas que hayan realizado el viaje. Si no reunieran este requisito por aparecer en las cuentas con una partida de gastos en general, sin individualizar y precisar los perceptores ni separar los viajes a que correspondan, se gravarán en su totalidad sin deducción alguna al referido tipo del 8 por 100.

Cuando la Administración considere excesivas las cantidades consignadas por alguna Empresa como gastos de viaje o no estime suficientemente probada la exactitud de este concepto, podrá reducirlas o anularlas de oficio por acuerdo del Delegado de Hacienda, a propuesta del Administrador de Rentas públicas, quedando a salvo el derecho del contribuyente para demostrar la exactitud de su declaración y, por consiguiente, la improcedencia de la reducción o anulación acordadas. En tal caso, lo dispuesto en el párrafo primero de esta regla sólo se aplicará a las cantidades admitidas por la Administración como gastos de viaje. Las no admitidas se gravarán al 8 por 100 sin deducción alguna.

CAPITULO III

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO II DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE ARTISTAS

Regla 19. *Utilidades por actuaciones.*—Las utilidades percibidas por los artistas que contribuyan por actuaciones tributarán con arreglo a los tipos de imposición consignados en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto-ley. Sin embargo, a las utilidades que no excedan de 25 pesetas por actuación se les aplicarán el tipo mínimo de la escala del artículo 6.º

Regla 20. *Sueldos.*—Los artistas que perciban sus emolumentos en forma de sueldo por temporada o por un determinado período de tiempo, tributarán con arreglo a la escala del artículo 6.º del Decreto-ley, como comprendidos en el apartado b) del artículo 5.º

El coeficiente de gastos asignado a los artistas será de aplicación, tanto a las utilidades que obtengan en concepto de sueldos como a las que perciban por actuaciones.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Celada del Camino me comunica se halla recogida en aquel pueblo una oveja de las señas siguientes: blanca, una oreja despuntada y horquilla en la otra, cacha y con los cuernos serrados por estorbarla en los ojos.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el dueño pueda recogerla en el pueblo citado.

Burgos 30 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Anuncios Oficiales

Cámara oficial de Comercio e industria de Briviesca.

De conformidad a lo prevenido por la Real orden comunicada del Ministerio de Trabajo en 24 de marzo último, cumplimentando la Real orden de 12 del mismo mes, por la que fué disuelta esta Cámara, la Comisión encargada interinamente de la administración de dicha Cámara, en sesión celebrada el día 14 del actual, con sujeción a lo prevenido en mencionada disposición y en los artículos 33, 34 y siguientes del Reglamento orgánico de 14 de marzo de 1918 y en el párrafo ter-

cero del artículo 64 de citado Reglamento, acordó: que las elecciones para reconstituir expresada Cámara se celebren el día 1.º de julio próximo y horas de ocho a doce de su mañana, constituyéndose el Colegio único en el domicilio de esta Corporación, eligiéndose diez miembros, que es el número total de los que la componen, de los cuales corresponde elegir tres por cada una de las dos categorías en que está dividida la Sección de Comercio y las otras cuatro por la categoría única de la sección de industria.

Que la proclamación de candidatos se celebre el día 26 de junio próximo, también en el domicilio de la Cámara, en el cual, de diez a doce de su mañana, se reunirá la Junta que determina el artículo 37 del ya citado Reglamento, a los efectos en éste prevenidos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Briviesca 18 de mayo de 1928.—El Presidente, Honorato González.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 25 de los corrientes, acordó la celebración de subasta para el suministro de alumbrado público en esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones y demás datos y antecedentes que figuran en el expediente de su razón.

Lo que, por medio del presente, se hace público en cumplimiento de lo que determina el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, señalándose el plazo de ocho días para presentar las reclamaciones que se quisieran, debiendo advertir que, transcurrido ese plazo, no será admitida ninguna.

Miranda de Ebro 29 de mayo de 1928.—El Alcalde, Juan I. de Torrontegui.

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 25 de los corrientes, acordó la celebración de la subasta para la obras de consolidación y terminación de los evacuatorios de la Plaza de la Constitución, de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones, presupuesto y demás antecedentes que figuran en el expediente de su razón.

Lo que, por medio del presente, se hace público cumpliendo lo que

dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, señalándose el plazo de ocho días para presentar las reclamaciones que se quisieran, debiendo advertir que, transcurrido ese plazo, no se admitirá ninguna.

Miranda de Ebro 29 de mayo de 1928.—El Alcalde, Juan I. de Torrontegui.

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 25 de los corrientes, acordó la celebración de subasta para el alquitranado y rebacheo de la Avenida de D. Tiburcio Arbáizar, con arreglo al pliego de condiciones, presupuesto y demás antecedentes que figuran en el expediente de su razón.

Lo que, por medio del presente, se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para contratación de obras y servicios municipales, señalándose el plazo de ocho días para presentar las reclamaciones que se quisieran, debiendo advertir que, transcurrido ese plazo, no se admitirá ninguna.

Miranda de Ebro 29 de mayo de 1928.—El Alcalde, Juan I. de Torrontegui.

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 25 de los corrientes, acordó la celebración de un concurso para la instalación de un reloj en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones, presupuesto y demás antecedentes que figuran en el expediente de su razón.

Lo que, por medio del presente, se hace público cumpliendo lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, señalándose el plazo de ocho días para presentar las reclamaciones que se quisieran, debiendo advertir que, transcurrido ese plazo, no se admitirá ninguna.

Miranda de Ebro 29 de mayo de 1928.—El Alcalde, Juan I. de Torrontegui.

Alcaldía de Cillaperlata.

Habiéndose terminado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento y junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y de edificios y solares, para el año de 1929, queda expuesto al público

en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 15 días, durante los cuales pueden examinarle cuantos lo deseen, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cillaperlata 24 de mayo de 1928.—El Alcalde, Segundo García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Mambriillas de Lara.

Respecto de rústica y urbana:

Pampliega.

Condado de Treviño.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana:

La Puebla de Arganzón.

Respecto de rústica y edificios y solares:

Barrio de San Felices.

Alcaldía de Padilla de arriba.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1928, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Padilla de arriba 29 mayo de 1928.—El Alcalde, Esteban Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

A LOS QUE TENGAN PALOMAR

Se compran palomas bravías y se hacen contratos para el suministro de pichones.

Razón: J. MATA VILLANUEVA

ÓPTICO-ESPOLÓN BURGOS